

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 1 1 8

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,



precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017, establece:

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

(...)

Artículo 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía:

“(...) Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.

(...)

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable,** el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).



Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, prescribe:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.

(...)"

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento Registro Oficial 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, que señala:

“Artículo 1. Estructura Organizacional



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. Coordinar con las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad, la identificación para la creación, modificación, reforma o extinción de normativa aplicada a la gestión de títulos habilitantes, gestión de registro público y gestión económica de los títulos habilitantes; y, presentar a la Coordinación Técnica de Regulación,
(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

d. Coordinar, monitorear y supervisar la aplicación de los procedimientos económico financieros relacionados con los títulos habilitantes.
(...)

k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.
(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.
(...)

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico
(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro



radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)

1.2.1.3. Gestión de Control.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procesos de control técnico al espectro radioeléctrico; servicios y redes de telecomunicaciones; y, homologación de equipos, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y lo estipulado en los títulos habilitantes para que los servicios de telecomunicaciones se presten con legalidad, seguridad, cobertura y continuidad.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Control.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar la investigación de operaciones no autorizadas o irregulares en materia del espectro radioeléctrico, de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

e. Supervisar y evaluar el control técnico al espectro radioeléctrico, a los servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión, homologación de equipos terminales y la ejecución del procedimiento administrativo sancionador realizado en las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica.

(...)

1.3.2.1. Gestión Administrativa Financiera.-

I. Misión:

Coordinar, monitorear y controlar la gestión institucional en el ámbito financiero, administrativo de talento humano y contratación pública, observando las normativas legales vigentes y los mecanismos de control definidos por las instituciones competentes y la máxima autoridad de la organización, conforme la planificación Institucional.

II. Responsable: Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

a. Coordinar las actividades financieras, administrativas, y de talento humano, de conformidad con las directrices impartidas por la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y normas.”

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

“Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.

(...)

Artículo 3. AL DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

(...)

i) Sustanciar lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación.”

Que, con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0393-M de 12 de junio de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-054 de 13 de abril de 2018, en el cual la Dirección de Asesoría Jurídica, concluyó: “(...) la ARCOTEL a la presente



fecha tiene pendiente la resolución de un recurso de "Revisión" al amparo de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, que al no ser este el Recurso de Revisión determinado en el ERJAFE, sino un recurso propio establecido en la Ley antes señalada, le corresponde resolver a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, conforme sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico Administrativo por Procesos de la ARCOTEL, sin perjuicio de que el administrado, pueda acudir de manera directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tal como lo señalaba el artículo 67 de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión.

El presente trámite deberá continuarse sustanciado de conformidad con lo dispuesto en la norma con la cual se inició el trámite, esto en aplicación del principio universal de irretroactividad de la norma y de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2018-045 de 5 de abril de 2018, aprobado por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0223-M de 6 de abril de 2018." (Subrayado fuera de texto original).

- Que, el 06 de agosto de 1992, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1070 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD", entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor José Antonio Chávez en su calidad de Presidente de la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional.
- Que, mediante Resolución No. 225-P-CONARTEL de 26 de abril de 2006, el Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizó la reubicación del transmisor; el cambio de trayecto del enlace estudio – transmisor y el cambio de tipo de antena de Radio LIBERTAD (1070 kHz), sin que se haya suscrito el contrato modificatorio correspondiente, conforme el inciso final del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, resolvió:

"Art. 1 ACOGER LOS INFORMES N° ITC-2008-4318 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; N° CONARTEL-AJ-09-038 DE 12 DE ENERO DE 2009; Y NEGAR LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1070 KHZ, DE LA ESTACIÓN "RADIO LIBERTAD" MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CELEBRADO EL 6 DE AGOSTO DE 1992 CON LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL MOVIMIENTO SINDICAL NACIONAL, POR NO HABER CUMPLIDO CON UNO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL NO OPERAR CONFORME A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN; DAR CUMPLIMIENTO A LA LETRA a) DEL ART. 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN; Y EN CONSECUENCIA, TERMINAR LA CONCESIÓN POR HABER VENCIDO EL PLAZO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2002.

(...)

Art. 3. NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, A EFECTOS DE QUE PROCEDA A CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y DEMÁS NORMATIVA JURÍDICA PERTINENTE".

- Que, con Resolución No. 5635-CONARTEL-09 de 04 de marzo de 2009, el ex CONARTEL resolvió:
- "Art. 1. DISPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL ELABORAR LOS LISTADOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYOS CONTRATOS DE CONCESIÓN HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTÍA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN, CON EL FIN DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES REALICE NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009."



Que, con oficio No. Ofc.19rl-09 de 30 de marzo de 2009 e ingresado a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con número de trámite 02842 de 31 de marzo de 2009, y en el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con trámite No. 1560 de 31 de marzo de 2009, el Presidente y el Gerente General de la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional (CORDESIN), concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicitaron se archive la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con **Oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril de 2009**, dirigido a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó:

"Los señores Presidente y Gerente General de la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional "CORDESIN", mediante comunicación con ingreso al CONARTEL No. 1560 de 02 de abril de 2009, cuya copia le remito, formulan varias consideraciones de orden técnico legal sobre la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero del 2009, para que se disponga su archivo, por cuanto afirman que la SUPERTEL no ha considerado varios elementos de juicio sobre el cambio de trayecto de enlace estudio transmisor y cambio de tipo de antena en que opera RADIO LIBERTAD 1070 KHz que sirve a la ciudad de Quito desde el año 1992.

Para resolver la indicada impugnación con todos los elementos de juicio indispensables, agradeceré se sirva presentar el informe que corresponde a la SUPERTEL en los aspectos señalados por los personeros de la concesionaria."

Que, la Intendenta Técnica de Control (s) de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-2845 de 12 de noviembre de 2009, dirigido al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, remitió el informe respecto de la impugnación a la Resolución No. 5625-CONARTEL-09.

Que, mediante oficio No. MINTEL N° 2009-0522 de 24 de noviembre de 2009, el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, remitió a la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones "(...) para su análisis y trámite pertinente, copia del Oficio N° ITC-2009-2845 de 12 de noviembre de 2009 (...)".

Que, en cumplimiento de la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 04 de marzo de 2009, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio ITC-2009-1362 de 14 de mayo de 2009, **informa que el 3 de abril de 2009 realizó una nueva inspección a Radio LIBERTAD**, en la que concluyó: "Radio LIBERTAD (1070 KHz), matriz de la ciudad de Quito, al momento opera con ubicación del transmisor en lugar diferente al autorizado", esto en razón de que el sitio autorizado para la ubicación de dicho transmisor es San José, 5 kilómetros al occidente de Chillogallo, siendo que en la práctica el transmisor se encontraba en el Batán Alto (Parque Metropolitano)."

Que, mediante escrito ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 22 de mayo de 2013, con número de trámite 60840, el señor José Eduardo Valdez Cuñas Representante Legal de CORDESIN, concesionario de la frecuencia 1070 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, requirió la Revisión ante el CONATEL respecto a la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 22 de mayo de 2013, señalando que: "...solicito que el CONATEL se pronuncie sobre la impugnación que presentó CORDESIN contra la Resolución 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009 – debe ser considerada como un recurso de revisión, atenta la letra del Art. 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, según norma el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter - y aceptándola, deje sin efecto dicho acto administrativo y se proceda a renovar el contrato de concesión de RADIO LIBERTAD."



Que, la Directora General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Memorando No. DGJ-2014-0694-M de 15 de marzo de 2014 dirigido al ex Secretario Nacional de Telecomunicaciones, concluyó textualmente lo siguiente:

"Por lo expuesto y considerando que el concesionario de la frecuencia 1070 KHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada Radio LIBERTAD pide la revisión del oficio ITC-2009-1362 de 14 de mayo de 2009, es criterio de esta Dirección que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones debería requerir a la Superintendencia de Telecomunicaciones se pronuncie respecto a lo manifestado por el concesionario y de ser pertinente se proceda con la realización de una nueva inspección que permita determinar la veracidad de los argumentos del recurrente.

Una vez que se cuente con todos los elementos, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procedería con la emisión del informe legal respectivo que sería puesto en conocimiento y consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

Que, con memorando No. ARCOTEL-DGGER-2015-0007-M 12 de marzo de 2015, el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico (E), solicitó al Director General Jurídico (P) *"(...) disponer a quien corresponda se realice el análisis respectivo en el que se emita el criterio jurídico mediante el cual se determine si la Resolución 5625-CONARTEL-09 se encuentra en firme en sede administrativa, a fin de que, de ser el caso, se informe directamente a la concesionaria, o se nos informe si es factible continuar con el trámite en cuestión."* (Lo subrayado me pertenece)

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0060-M de 05 de febrero de 2016, el Coordinador Técnico de Control solicitó al Asesor Institucional de la ARCOTEL *"(...) se digno disponer a quien corresponda se indique si la Resolución No. 5625-CONARTEL-09, de 18 de febrero de 2009, se encuentra o no en firme, así como también se proporcione copia del oficio de notificación de la mencionada Resolución"* (Lo subrayado me pertenece)

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-ADE-2016-0038-M de 14 de marzo de 2016, el Asesor Institucional de la ARCOTEL manifestó: *"(...) que a la presente fecha no se ha remitido la información solicitada en el memorando ARCOTEL-DGGER-2015-0007-M de 12 de marzo de 2015 y que la misma se encuentra relacionada a la información solicitada en el memorando ARCOTEL-CTC-2016-0060-M de 05 de febrero de 2016, solicito se proceda a atender el requerimiento de dichos memorandos a fin de continuar con los trámites correspondientes."* (Lo subrayado me pertenece)

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0879-M de 13 de abril de 2016, la Directora Jurídica de Regulación (E) solicitó a la Secretaria General (E) *"(...) es competencia de la Dirección a su cargo determinar si la Resolución N° 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, se encuentra en firme. Sin embargo, de lo mencionado me permito sugerir que para determinar si la citada resolución se encuentra en firme, debe verificar si ingresó o no impugnación al citado acto administrativo."*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-1185-M de 11 de mayo de 2016 la Secretaria General (E) comunicó: *"(...) que revisada la documentación física del expediente del concesionario; así como, el sistema de archivos digitales OnBase, se evidencia que mediante Ofc.19rl-09 de 30 de marzo de 2009, suscrito por el Presidente y el Gerente General de la empresa CORDESIN, ingresado en el extinto CONARTEL, con trámite No. 1560, solicitan se revea la Resolución N° 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, así mismo, existe escrito de 22 de mayo del 2013 suscrito por el Presidente de CORDESIN, ingresado en la ex SENATEL, con ingreso No. 60840 de la misma fecha, mediante el cual manifiesta y solicita, en lo principal: "(...) que es preciso se enmienden de cara a un análisis en el Pleno del CONATEL del reclamo formulado por CORDESIN contra la Resolución 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, que se halla pendiente de ser conocido y resuelto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (...)".*



Debo indicar, además, que de la revisión realizada en los registros de la documentación entregada por el ex CONATEL, no se evidencia comunicación generada de aceptación o rechazo en contra de la Resolución 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, dirigida al representante legal de CORDESIN." (Lo subrayado me pertenece)

- Que, el Coordinador Zonal 2 dentro del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0784 de 27 de junio de 2017 concluyó lo siguiente: *"Sobre la base de la inspección realizada en el sitio donde debería operar un Estudio Principal de la estación de radiodifusión AM denominada "RADIO LIBERTAD" matriz en la ciudad de Quito del concesionario "CORPORACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL MOVIMIENTO SINDICAL NACIONAL" y del monitoreo a la frecuencia principal 1070 kHz y a la frecuencia de enlace 233.9 MHz desde el 16 de enero de 2017 hasta el 27 de junio de 2017, se concluye que la estación AM no opera."* (Lo subrayado me pertenece)
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0930-M de 06 de noviembre de 2017, la Coordinación Técnica de Control solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, lo siguiente: *"...le agradeceré disponer a quien corresponda, se analice el caso planteado y se indique si la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, se encuentra en firme y que por tanto la frecuencia 1070 kHz de Radio LIBERTAD, matriz de la ciudad de Quito, se encuentra revertida al Estado en forma definitiva, o si se encuentra pendiente algún trámite al respecto, a fin de tomar las acciones de control que en derecho corresponda."*
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1234-M de 14 de noviembre de 2017 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes puso en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control los memorandos Nos. ARCOTEL-CJDI-2017-0511-M de 23 de octubre de 2017, ARCOTEL-CJDI-2017-0512-M de 23 de octubre de 2017 y ARCOTEL-CJUR-2017-0654-M de 25 de octubre de 2017, respecto de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009 de la frecuencia 1070 kHz de Radio LIBERTAD, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
- Que, revisado el Sistema de Gestión Documental-Quipux se ha podido evidenciar que existe el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0106-M de 24 de enero de 2018 del Coordinador Zonal 2 (E) dirigido a la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico manifestando lo siguiente: *"Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Unidad Remota Transportable (ERT) del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicado en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha a la estación de radiodifusión AM matriz de la ciudad de Quito denominada "RADIO LIBERTAD" en la frecuencia 1070 kHz del Ex - Concesionario "CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL MOVIMIENTO SINDICAL NACIONAL" se concluye que ha operado hasta el 31 de enero de 2015, a partir de esta fecha no ha emitido señal ni programación alguna."*
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0096-M de 26 de enero de 2018, la Coordinación Técnica de Control solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, lo siguiente: *"...le agradeceré disponer a quien corresponda, se analice si con base en la documentación mencionada en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1234-M de 14 de noviembre de 2017, es pertinente actualizar el estatus en la base de datos SPECTRA del contrato de concesión de Radio LIBERTAD (1070 kHz), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, e indicar si la frecuencia 1070 kHz, se encuentra revertida al estado en forma definitiva."*
- Que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0146-M de 07 de febrero de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica el análisis al recurso de revisión en contra de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, a fin de regularizar el estado de la mencionada estación de radiodifusión sonora AM.
- Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0393-M de 12 de junio de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-054 de 13 de abril de 2018, en el cual la Dirección de Asesoría Jurídica, concluyó: *"(...) la ARCOTEL a la*

presente fecha tiene pendiente la resolución de un recurso de "Revisión" al amparo de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, que al no ser este el Recurso de Revisión determinado en el ERJAFE, sino un recurso propio establecido en la Ley antes señalada, le corresponde resolver a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, conforme sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico Administrativo por Procesos de la ARCOTEL, sin perjuicio de que el administrado, pueda acudir de manera directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tal como lo señalaba el artículo 67 de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión.

El presente trámite deberá continuarse sustanciado de conformidad con lo dispuesto en la norma con la cual se inició el trámite, esto en aplicación del principio universal de irretroactividad de la norma y de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2018-045 de 5 de abril de 2018, aprobado por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0223-M de 6 de abril de 2018." (Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-0791-M de 23 de julio de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo "(...) copias certificadas de la documentación que cita en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1756-M de 16 de julio de 2018, así como, el oficio de notificación de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL MOVIMIENTO SINDICAL NACIONAL."

Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1958-M de 03 de agosto de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, remitió: "(...) copias certificadas de los siguientes documentos:
Ingreso No. 02842 de 31 de marzo de 2009 (06 fojas);
Ingreso No. 01560 de 31 de marzo de 2009 (02 fojas);
Oficio No. SGN-2009 de 26 de marzo de 2009 (01 foja)."

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2018-1216-M de 31 de octubre de 2018, la Documentación y Archivo: "(...) agradeceré disponer a quien corresponda, certifique:
1.- El número de ingreso del Oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril de 2009 en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.
2.- ¿Si la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió contestación alguna al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión respecto del Oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril de 2009? De ser el caso remita copias certificadas del documento de contestación."

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1101 de 05 de noviembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a la Coordinación Técnica de Control: "(...) indique a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

1.- ¿Si la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió contestación alguna al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión respecto del Oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril de 2009? De ser el caso remita copias del documento de contestación.

2.- Emita un informe técnico de operación de la frecuencia 1070 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en donde indique si se encuentra operando o hasta cuando operó; esto con la finalidad de poder contar con los elementos necesarios, que permitan a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resolver lo pertinente."

Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3059-M de 26 de noviembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, remitió: "(...) los siguientes documentos certificados:



1. Copia del Oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril 2009 ingresado en la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante trámite 03492 de 20 de abril 2009.
2. Copia del Memorando No. DJR-2009-987 de 23 de abril 2009 en el que se verifica la sumilla **"Archivo, trámite realizado con Memorando DRT-2009-1897 de 19 de junio de 2009, se remitió al área Jurídica los antecedentes de Radio Libertad."**
3. Copia del Oficio No. ITC-2009-2845 de 12 de noviembre 2009 a través del cual se dió respuesta al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, referente al tema."

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1405-M de 05 de diciembre de 2018, el Coordinador Técnico de Control manifestó en su parte pertinente: "(...) En atención a la petición contenida en el oficio Ofc.19rl-09 de 30 de marzo de 2009, suscrito por el Presidente y el Gerente General de CORDESIN, concesionaria de Radio LIBERTAD (1070 kHz), matriz de la ciudad de Quito, ingresado directamente en la Ex SUPERTEL con Hoja de Trámite No. 02842 de 31 de marzo de 2009, y en el Ex CONARTEL con ingreso No. 1560 de 2 de abril de 2009, remitido a la Ex SUPERTEL con oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril de 2009, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio ITC-2009-2845 de 12 de noviembre de 2009, cuya copia adjunto, envió al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Comunicación, el informe respecto de la impugnación a la Resolución No. 5625-CONARTEL-09.

(...)

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1709-M de 30 de noviembre de 2018, al que se anexa el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1410 de 28 de noviembre de 2018, la Coordinación Zonal 2, emitió el informe de verificación del estado de operación de Radio LIBERTAD (1070 kHz), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el que con base en la información de mediciones realizadas a través de la estación SACER scn-I06, de la ciudad de Quito, en el período comprendido entre el 01 de julio de 2017 y 16 de noviembre de 2018, se concluye que dicha estación no opera."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0045-M de 08 de febrero de 2019, en el que realizó el siguiente análisis y conclusión:

"ANÁLISIS:

De las normas legales antes citadas, se colige que con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; por lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

Con Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, siendo entre otras las siguientes:

"Artículo 2. AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-

(...)

c) Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación."

De la revisión efectuada a la documentación que reposa en el archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, referente a la estación de radiodifusión sonora AM denominada RADIO LIBERTAD, frecuencia 1070 kHz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se desprende que el ex CONARTEL a través de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, resolvió:

"Art. 1 ACOGER LOS INFORMES N° ITC-2008-4318 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; N° CONARTEL-AJ-09-038 DE 12 DE ENERO DE 2009; Y NEGAR LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1070 KHZ, DE LA ESTACIÓN "RADIO LIBERTAD" MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, CELEBRADO EL 6 DE AGOSTO DE 1992 CON LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL MOVIMIENTO SINDICAL NACIONAL, POR NO HABER CUMPLIDO CON UNO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL NO OPERAR CONFORME A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN; DAR CUMPLIMIENTO A LA LETRA a) DEL ART. 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN; Y EN CONSECUENCIA, TERMINAR LA CONCESIÓN POR HABER VENCIDO EL PLAZO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2002.

(...)

Art. 3. NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, A EFECTOS DE QUE PROCEDA A CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, Y DEMÁS NORMATIVA JURÍDICA PERTINENTE."

Mediante oficio No. SGN-2009-0309 de 26 de marzo de 2009, el ex Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificó la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, al concesionario el 27 de marzo de 2009, conforme la copia certificada remitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1958-M de 03 de agosto de 2018, por la Unidad de Documentación y Archivo.

A través del memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0879-M de 13 de abril de 2016, la Directora Jurídica de Regulación (E) solicitó a la Secretaria General (E) "(...) es competencia de la Dirección a su cargo determinar si la Resolución N° 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, se encuentra en firme. Sin embargo, de lo mencionado me permito sugerir que para determinar si la citada resolución se encuentra en firme, debe verificar si ingresó o no impugnación al citado acto administrativo."

Con memorando No. ARCOTEL-DGDA-2016-1185-M de 11 de mayo de 2016 la Secretaria General (E) comunicó: "(...) que revisada la documentación física del expediente del concesionario; así como, el sistema de archivos digitales OnBase, se evidencia que mediante Ofc.19rl-09 de 30 de marzo de 2009, suscrito por el Presidente y el Gerente General de la empresa CORDESIN, ingresado en el extinto CONARTEL, con trámite No. 1560, solicitan se revea la Resolución N° 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, así mismo, existe escrito de 22 de mayo del 2013 suscrito por el Presidente de CORDESIN, ingresado en la ex SENATEL, con ingreso No. 60840 de la misma fecha, mediante el cual manifiesta y solicita, en lo principal: "(...) que es preciso se enmienden de cara a un análisis en el Pleno del CONATEL del reclamo formulado por CORDESIN contra la Resolución 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, que se halla pendiente de ser conocido y resuelto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (...)"



Con el fin, de regularizar el estado de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD", frecuencia 1070 kHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0146-M de 07 de febrero de 2018, solicitó a la Coordinación General Jurídica el análisis al recurso de revisión en contra de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009.

A través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0393-M de 12 de junio de 2018, la Coordinación General Jurídica remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-054 de 13 de abril de 2018, en el cual la Dirección de Asesoría Jurídica, concluyó: "(...) la ARCOTEL a la presente fecha tiene pendiente la resolución de un recurso de "Revisión" al amparo de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, que al no ser este el Recurso de Revisión determinado en el ERJAFE, sino un recurso propio establecido en la Ley antes señalada, le corresponde resolver a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, conforme sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico Administrativo por Procesos de la ARCOTEL, sin perjuicio de que el administrado, pueda acudir de manera directa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tal como lo señalaba el artículo 67 de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión.

El presente trámite deberá continuarse sustanciado de conformidad con lo dispuesto en la norma con la cual se inició el trámite, esto en aplicación del principio universal de irretroactividad de la norma y de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2018-045 de 5 de abril de 2018, aprobado por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0223-M de 6 de abril de 2018." (Subrayado fuera de texto original).

Con la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015; y, con el proceso de transición derivado de la Primera Disposición Final de la misma Ley; dada la supresión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), no se evidencia documento respecto a que la Entidad haya emitido la correspondiente contestación al pedido de revisión.

En tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la extinta Ley de Radiodifusión y Televisión, que determinaba: "(...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso. (Subrayado y negrita fuera de texto original); considerando lo dispuesto en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-054 de 13 de abril de 2018, se procede con la revisión a la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, sobre la base de la documentación del expediente de la citada estación de radiodifusión sonora, materia de este análisis, que reposa en el archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual consta el oficio No. Ofc.19rl-09 de 30 de marzo de 2009, ingresado a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 02842 de 31 de marzo de 2009, y en el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con trámite No. 1560 de 31 de marzo de 2009, el Presidente y Gerente General de la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional (CORDESIN), solicitaron:



"(...) 6. En el oficio No.16-rl-09 dirigido al señor SUPERINTELENTE DE TELECOMUNICACIONES informamos que se considere para los informes técnicos, la resolución No. 225_P_CONARTEL-06, de 26 de abril de 2006, emitidas por el órgano de Control DONDE SE AUTORIZA EL CAMBIO DEL TRAYECTO DEL ENLACE ESTUDIO-TRANSMISOR y CAMBIO DEL TIPO DE ANTENA, a favor de RADIO LIBERTAD 1070 KHz que sirve a la ciudad de Quito y sus alrededores.

7. Informamos de este particular mediante oficio de CORDESIN NO. 107, dirigido a la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL, el 28 de noviembre de 2007 para proceder a la suscripción del CONTRATO MODIFICATORIO, lo cual no ocurrió, ya que al parecer ciertos funcionarios de la SUPERTEL hacen caso omiso a ciertas resoluciones del CONARTEL que van en beneficio de las radios populares como es el caso de LIBERTAD.

Por lo anterior expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que archive la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, ya que la SUPERTEL no ha considerado la Resolución 225-P-CONARTEL-06, de 26 de abril de 2006, emitida por el CONARTEL a favor de RADIO LIBERTAD 1070 KHz. (...)." (Subrayado fuera de texto original).

Ante lo cual, el presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante oficio No. CONARTEL-P-09-230 de 20 de abril de 2009, ingresado en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con trámite No. 03492 de 20 de abril de 2009, manifestó y solicitó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones: "(...) Los señores Presidente y Gerente General de la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional "CORDESIN", mediante comunicación con ingreso al CONARTEL No. 1560 de 02 de abril del 2009, cuya copia le remito, formulan varias consideraciones de orden técnico y legal sobre la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero del 2009, para que se disponga su archivo, por cuanto afirman que la SUPERTEL no ha considerado varios elementos de juicio sobre el cambio de trayecto de enlace estudio trasmisor y cambio de tipo de antena en que opera RADIO LIBERTAD 1070 KHz que sirve a la ciudad de Quito desde el año 1992.

Para resolver la indicada impugnación con todos los elementos de juicio indispensables, agradeceré se sirva presentar el informe que corresponde a la SUPERTEL en los aspectos señalados por los personeros de la concesionaria." (Subrayado fuera de texto original).

En atención al referido oficio, la Intendente Técnica de Control (s) de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, envió al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Comunicación, el oficio No. ITC-2009-2845 de 12 de noviembre de 2009, respecto de la impugnación a la Resolución No. 5625-CONARTEL-09, en el cual concluyó lo siguiente: "De lo expuesto se concluye que el contrato de concesión de la frecuencia de "RADIO LIBERTAD" (1070 kHz), de la ciudad de Quito, caducó el 6 de agosto de 2002; que mediante Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, el Consejo resolvió negar la renovación del contrato de concesión por cuanto no opera conforme a lo establecido en el contrato de concesión, esto es con el transmisor en lugar diferente a lo autorizado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; que el contrato modificatorio al que se refiere la Resolución No. 225-P-CONARTEL-06 de 26 de abril de 2006, invocada por la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional, no fue celebrado, por cuanto el contrato de concesión principal venció el 6 de agosto de 2002; y, que mediante oficio No. ITC-2009-1362 de 14 de mayo de 2009, esta Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, con la cual se solicita se envíe nuevos informes de inspección de varias estaciones de radiodifusión entre las que se encuentra RADIO LIBERTAD (1070 kHz), matriz de la ciudad de Quito, remitió al CONARTEL copia del Memorando No. IRN-2009-0698 de 24 de abril de 2009, suscrito por el Intendente Regional Norte, quien informa que dicha estación continua operando con ubicación del transmisor en un lugar diferente al autorizado.- Particular que comunico a fin de que el Organismo Regulador resuelva lo que fuere pertinente." (Subrayado y negrita fuera de texto original). Y, mediante oficio No. MINTEL No. 2009-0522 de 24 de noviembre de 2009, el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, remitió a la ex Secretaria Nacional de



Telecomunicaciones "(...) para su análisis y trámite pertinente, copia del Oficio N° ITC-2009-2845 de 12 de noviembre de 2009 (...)"

Cabe señalar, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-1101 de 05 de noviembre de 2018 solicitó a la Coordinación Técnica de Control "(...) Emita un informe técnico de operación de la frecuencia 1070 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, **en donde indique si se encuentra operando o hasta cuando operó;** esto con la finalidad de poder contar con los elementos necesarios, que permitan a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resolver lo pertinente." (Subrayado y negrita fuera de texto original); y, la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1405-M de 05 de diciembre de 2018, remitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1410 de 28 de noviembre de 2018, el cual concluyó: "(...) En base a las actividades de control y análisis realizadas entre el 01 de julio de 2017 y 16 de noviembre de 2018, y de acuerdo al informe de operación de RADIO LIBERTAD Nro. IT-CZO2-C-2017-0784 de 27 de junio de 2017, se concluye que la estación de radiodifusión sonora AM denominada RADIO LIBERTAD (1070 kHz), matriz de la ciudad de Quito, no opera. (...)".

Es importante enfatizar, que la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, según su artículo 3 dispuso su notificación y ejecución a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, al haber transcurrido el tiempo sin que la Autoridad de Telecomunicaciones haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de revisión de la mencionada Resolución, y una vez que se negó la renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD" frecuencia 1070 kHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 06 de agosto de 1992, y luego de la revisión a la documentación que reposa en el archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencia que no existen elementos nuevos que la Administración Pública conozca a favor del concesionario, por ende, se debería ratificar el contenido de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009; y, consecuentemente, rechazar los argumentos presentados por el concesionario.

Por lo que, de acuerdo a los informes de operación emitidos por el área de control, le compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Asimismo, le corresponderá coordinar con la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la actual ARCOTEL, en caso de existir valores pendientes por su operación para la recaudación correspondiente, considerando para el efecto el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1410 de 28 de noviembre de 2018, remitido por la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1405-M de 05 de diciembre de 2018 y más acciones inherentes a la gestión de control.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, por cuanto el ex CONARTEL, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, con Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, negó la renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD" frecuencia 1070 kHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 06 de agosto de 1992 con la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional "CORDESIN"; misma que ha ingresado su solicitud de revisión para que se archive la mencionada resolución, respecto a la cual, según el expediente institucional, al no haberse concluido y emitida la respuesta respectiva por las autoridades de la Entidad a esa época, esta Dirección procedió con la revisión de conformidad al contenido del criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJDA-2018-054 de 13 de abril de 2018, observando la normativa aplicable en ejercicio del principio de seguridad jurídica, por lo que al no evidenciarse la existencia de nuevos elementos que induzcan a la Administración Pública para efectuar un análisis a favor del concesionario, y por cuanto el acto administrativo en referencia se encuentra en firme, es procedente que la



Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ratifique el contenido de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009 y consecuentemente se debería rechazar la petición de archivo del acto administrativo por carecer de argumentos legales sustentatorios.

Finalmente, la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional "CORDESIN", en caso de existir valores pendientes por su operación le corresponderá cancelar en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1410 de 28 de noviembre de 2018, remitido por la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1405-M de 05 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, le compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, del oficio No. Ofc.19rl-09 de 30 de marzo de 2009, ingresado en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 02842 de 31 de marzo de 2009, y en el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con trámite No. 1560 de 31 de marzo de 2009; del oficio No. ITC-2009-2845 de 12 de noviembre de 2009, emitido por la Intendencia Técnica de Control (s) de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones; el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1410 de 28 de noviembre de 2018, remitido por la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1405-M de 05 de diciembre de 2018; el Criterio Jurídico Institucional No. ARCOTEL-CJDA-2018-054 de 13 de abril de 2018, remitido por la Coordinación General Jurídica remitido con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0393-M de 12 de junio de 2018; del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0045-M de 08 de febrero de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 5625-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009 y por lo tanto, rechazar los argumentos presentados por la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional "CORDESIN", concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO LIBERTAD" frecuencia 1070 kHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ingresado en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con trámite No. 02842 de 31 de marzo de 2009, y en el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con trámite No. 1560 de 31 de marzo de 2009.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a las Coordinaciones Técnica de Control y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, para que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, coordinen y efectúen las gestiones necesarias en resguardo de los intereses institucionales y económicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Corporación para el Desarrollo Comunitario del Movimiento Sindical Nacional "CORDESIN", a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, a la Unidad Técnica de Registro Público, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.



La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **19 FEB 2019**

Mgs. Galo Procel Ruiz

**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Miriam Chicaiza Servidora Pública	 Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	 Mgs. Jenny Belén Garrillo Auquilla Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Encargada